



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2019-2020**

ANTEPROYECTO DE LEY: **254**

PROYECTO DE LEY: **323**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **POR EL CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO DE LA AGROINDUSTRIA DEL CAÑAMO PARA IMPULSAR EL SECTOR AGROPECUARIO NACIONAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **8 DE OCTUBRE DE 2019.**

PROPONENTE: **H.D. KAYRA HARDING.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS.**

Panamá, 8 de julio de 2019

Honorable Diputado
MARCO CASTILLERO
Presidente
Asamblea Nacional de Diputados
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	_____
Hora	_____
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Respetado Señor Presidente:

En uso de la iniciativa legislativa que nos confiere la Constitución de la República en los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, tengo a bien presentar en mi condición de Diputado de la República el Anteproyecto de Ley, **“Por el cual se promueve el desarrollo de la agroindustria del Cañamo para impulsar el sector agropecuario nacional”**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El **cañamo** es una planta que pertenece al conjunto familiar de las **cannabáceas**. Esta planta tiene más de 3.000 usos industriales conocidos, entre productos y subproductos, en sectores tales como:

- Textil: Con múltiples adaptaciones.
- Comida: La semilla de cañamo, aporta grandes cantidades de vitaminas (A, C, D, E y B), minerales, y aminoácidos como el Omega 3,6 y 9 en altas concentraciones.
- Construcción: Se emplea como material de construcción y construcción sostenible.
- Bio-plásticos: Es un material que realmente se biodegrada.
- Biocombustibles: Existen combustibles hecho con cañamo.
- Medicina: Hay múltiples aplicaciones médicas innovadoras.

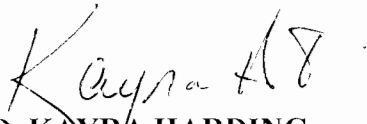
La producción de cañamo ha aumentado en los últimos años en la Unión Europea, mejorando la industria y la calidad del producto. Del cañamo industrial se puede emplear todo:

- 50-60% se destina a productos de papel y productos para el cuidado de los animales.
- 15-25% para la industria automotriz.
- 20% a la construcción.
- 5% a la agricultura / geotextil, colchones, suelas de zapatos, etc.

El cañamo se considera la fibra textil de origen vegetal más larga, suave y resistente, es más aislante, fresca, absorbente y duradera, no requiere los numerosos pesticidas que se utilizan para el algodón y que estropean los suelos. La longitud y resistencia del cañamo aún compite con los materiales más modernos utilizados en los cordajes navales. También permite la elaboración de materiales de construcción de gran resistencia y de materiales de gran capacidad aislante.

La utilidad del cáñamo, junto a otros aceites vegetales, como biocombustible es de gran interés, en especial porque el CO₂ liberado de su combustión es el mismo que el consumido por la planta durante su crecimiento. Es biodegradable y reciclable. Los materiales plásticos hechos a partir del cáñamo son de gran resistencia.

La presente ley busca regular el manejo en general de las actividades de siembra, cultivo, cosecha, transformación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas o de la planta de cannabis industrial o cáñamo y de sus derivados cuyas concentraciones de delta 9 tetrahidrocannabinol (THC) cumplan con lo establecido en esta Ley.



H.D. KAYRA HARDING
DIPUTADO DE LA REPUBLICA
CIRCUITO 8-1

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	5/1/19
Hora	
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

ANTE PROYECTO DE LEY No. _____

Del _____ de _____ de 2019

**“Por el cual se promueve el desarrollo de la Agroindustria del
Cáñamo para impulsar el Sector Agropecuario Nacional”**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I

Ámbito de Aplicación, Objetivos, Definiciones, y Competencias

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente ley regula el manejo en general de las actividades de siembra, cultivo, cosecha, transformación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas o de la planta de cannabis industrial o cáñamo y de sus derivados **cuyas concentraciones de delta 9 tetrahidrocannabinol (THC)** cumplan con lo establecido en esta Ley más adelante.

Artículo 2º: Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

1. Incentivar el cultivo del cáñamo en la República de Panamá, como cultivo principal o alternativo, que pueda convertirse en promotor del desarrollo del sector agropecuario;
2. Promover la producción nacional de cáñamo y realizar iniciativas encaminadas a que tanto la materia prima, como los derivados y el producto terminado nacional, cumpla con las condiciones de calidad requeridas por el mercado nacional e internacional, sobre todo en temas de bioseguridad, trazabilidad y supervisión.
3. Promover el estudio e investigación del cáñamo que permita incrementar el conocimiento científico sobre sus derivados, usos industriales, médicos y alimenticios.

Artículo 3: Definiciones. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

- a. **Área de Cultivo:** Inmueble o grupo de inmuebles que se encuentran habilitados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para realizar el cultivo de la Planta de Cáñamo.
- b. **Autoridades de Control:** Instituciones públicas que expiden la licencia, o realizan el control operativo y administrativo de las actividades autorizadas por esta ley, sin perjuicio de las funciones que tienen otras instituciones.
- c. **Cáñamo:** Significa la planta de Cannabis y cualquiera de sus partes cuya concentración de THC no sea superior uno y medio por ciento (1.5%) en peso seco.
- d. **Cosecha:** Producto de cultivo obtenido de la planta de cáñamo.
- e. **Cultivo:** Actividad destinada a la obtención de semillas y plantas de cáñamo, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.
- f. **Derivados de Cáñamo:** Es todo derivado, extracto, compuesto, componente, mezcla o preparación obtenidos de la planta de cáñamo.
- g. **Licencia:** Es la autorización para la realización de las actividades establecidas en esta

Ley.

- h. **Licenciatarario:** Persona natural o jurídica a la que se le ha autorizado y emitido una licencia para las actividades establecidas en esta Ley.
- i. **Plantuja:** Individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos provenientes de un órgano reproductivo sexual o asexual.
- j. **Semillas para siembra:** Ovulo Fecundado y maduro o cualquier parte vegetativa de la planta que se use para la siembra y/o propagación.
- k. **Transformación:** Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cáñamo.

Artículo 4: Competencias. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario es la autoridad competente para reglamentar la presente ley y tendrá competencia para expedir las licencias de cultivo de cáñamo y el procesamiento para la obtención de derivados de cáñamo.

Título II

De los Registros y Licencias

Artículo 5: Para cumplir con los fines de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario desarrollará el procedimiento administrativo y la coordinación con las entidades competentes que se requieran, para la expedición de la licencia de cultivo de Cáñamo y de fabricación de sus derivados, la cual comprenderá las actividades relacionadas con la adquisición y producción de semillas para siembra y/o plantujas de cáñamo, la siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, exportación y disposición final de las plantas de cáñamo, así como su transformación .

Artículo 6: En la reglamentación de la presente ley se establecerán los requisitos que deben cumplir los que apliquen a la licencia para el cultivo de la Cáñamo, sus modalidades, vigencia, alcance, cancelación y excepciones, así como las tasas para su obtención y renovación. En todo caso, el licenciatarario deberá acreditar la condición de no psicoactividad mediante la presentación de una ficha técnica que deberá contener, como mínimo, la identificación de los genotipos, la fenología, las características del material, el rendimiento potencial y que las inflorescencias provenientes de dicha variedad de cannabis no estén en capacidad de producir una cantidad de delta-9 tetrahidrocannabinol (THC) superior a uno y medio por ciento (1.5%) en peso seco.

Parágrafo 1. La Licencia de Cultivo de Cáñamo confiere a su licenciatarario la facultad de desarrollar actividades de investigación propias de la operación e incremento de la productividad de las actividades autorizadas por la licencia.

Artículo 7: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario ejercerá el control previo y posterior al otorgamiento de las licencias a través de los servicios de evaluación y seguimiento que se establezcan en la reglamentación de esta ley. A partir de la emisión de

la licencia, todo licenciatarario estará obligado a someterse a inspecciones sin previo aviso de las instalaciones con el fin de proporcionar información necesaria sobre procedimientos de funcionamiento, manejo y control.

Título III

Disposiciones generales

Artículo 8: Seguridad. Las plantaciones del Cáñamo estarán sujetas a un estricto sistema de control y vigilancia por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Seguridad, con el fin que las Áreas de Cultivo no sean utilizadas para fines ilícitos.

No se otorgarán licencias en predios que se encuentren ubicados en áreas protegidas establecidas por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente. Igualmente, cualquier desarrollo en áreas comarcales o inmuebles que pertenezcan al Estado deberán cumplir con las formalidades legales para su uso y usufructúo.

Artículo 9. Calidad. Los titulares de la licencia para el cultivo de la Planta de Cáñamo deben ser tenedores de una certificación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

Artículo 10. Control de Cannabinoides. Los titulares de la licencia para el cultivo Cáñamo deben determinar por medio de fórmulas analíticas validadas el contenido de delta-9 tetrahidrocannabinol (THC), en toda cosecha que se produzca, el cual no debe sobrepasar los límites establecidos en el artículo xx de la presente Ley.

Artículo 11. Prohibición. Las actividades previstas en esta ley no se podrán desarrollar a partir de cultivos de uso ilícito preexistentes por lo cual las licencias serán otorgadas siempre y cuando el área de cultivo esté libre de los mismos.

Artículo 12. Transporte. Para el transporte de las semillas para siembra de plantas de cáñamo, de plantujas y de la cosecha del cultivo, las autoridades encargadas de ejercer el control en la etapa de seguimiento, requerirán la presentación de los documentos vigentes o la información que permita corroborar el origen y destino lícitos de estos, según la regulación técnica que expidan el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 13: Disposición final. Los Licenciatarios podrán utilizar el material vegetal producto del curso normal de sus operaciones y hacer disposición final del mismo de acuerdo a los protocolos aprobados por las autoridades competentes. En caso que no se vayan a utilizar, las semillas para siembra y las plantas de cannabis se podrán reciclar y/o reutilizar como abono, compostaje o fuente de fertilización natural de suelos, sin que lo anterior constituya limitación.

Artículo 14: Productos Terminados. Los productos terminados que se elaboren a partir de

derivados de cannabis industrial o cáñamo no tendrán ningún tipo de control especial para su fabricación o venta en adición a cumplir con las formalidades sanitarias que le sea aplicable.

Título V

Disposiciones Transitorias

Artículo 15: Para el desarrollo de una agroindustria de Cáñamo de alta calidad, trazabilidad y bioseguridad el Ministerio de Desarrollo Agropecuario diseñará inicialmente un plan piloto que deberá contar con semillas de genética patentada de alta calidad y trazabilidad a fin de desarrollar una agricultura de alta tecnología, promoviendo el uso de la genética apropiada, para maximizar los rendimientos en producción de biomasa.

No se requerirá esperar a la reglamentación de la ley para empezar con el plan piloto al que se refiere este artículo.

Artículo 16: Se establecerán parámetros y guías de control, supervisión y desarrollo de toda la operación agroindustrial del Cáñamo en Panamá implementando de manera cuidadosa, ordenada y estratégica mecanismos apropiados de supervisión, monitoreo y control a medida que nuevos cultivadores entran al mercado.

Artículo 17 Estos planes deberán incluir el diseño de los mecanismos mediante los cuales se implementarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados del cáñamo que se desarrollen en las comunidades campesinas y con pequeños agricultores.

Artículo 18: Los planes deberán contar con las mejores prácticas tecnologías y la más alta genética las cuales deberán ser transmitidas en conocimiento en especial a los pequeños agricultores que busquen aumentar los rendimientos económicos en sus parcelas y aumentar sus activos productivos de tierras y ganancias económicas.

Artículo 19 Se impulsará un proceso de investigación formalizado para ver la viabilidad de que los pequeños agricultores locales formen una cooperativa o asociación de cultivo de cáñamo agrícola.

Artículo 20: Se promoverá la presencia de un nivel de biomasa de cáñamo sostenible y confiable para la atracción de inversión local y extranjera para el desarrollo de una pujante industria que cubra todos los productos derivados del cannabis industrial o cáñamo.

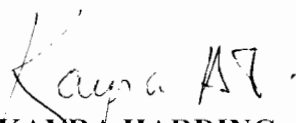
Título VI

Disposiciones Finales

Artículo 21: Se modifican y derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 22. Esta Ley empezará a regir el día de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional, hoy ocho de octubre de dos mil diecinueve.



H.D. KAYRA HARDING
DIPUTADO DE LA REPUBLICA
CIRCUITO 8-1



Asamblea Nacional

Comisión de Comercio y Asuntos Económicos

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	22/4/2020
Hora	4:35p
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

H.D. Luis Rafael Cruz V.
Presidente

Teléfonos: 512-8095
504-1824

Panamá, 22 de abril de 2020
AN/CCA/E/502/20

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO B.
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor presidente:

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me dirijo a usted en ocasión de remitirle el **Prohijamiento del Anteproyecto de Ley N° 254 “Por el cual se promueve el desarrollo de la Agroindustria del Cáñamo para impulsar el sector agropecuario nacional”**, el cual fue debidamente prohijado el día de hoy miércoles 22 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, solicito en atención al Reglamento aludido, se instruya a Secretaría General para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin más sobre el particular, queda de usted,

Atentamente,


HD. LUIS RAFAEL CRUZ V.
Presidente

/Licda. Blanca Quijano C

“Palacio Justo Arosemena – Apartado 0815-01603-Panamá 4, Panamá”
c_comercio@asamblea.gob.pa

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación: 22/4/2020
Hora: 4:35pm
A Debate: _____
A Votación: _____
Aprobada: _____
Reprobada: _____
Abstención: _____

PROYECTO DE LEY N°

De de de 2020

Por el cual se promueve el desarrollo de la Agroindustria del Cáñamo para impulsar el sector agropecuario nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I

Ámbito de Aplicación, Objetivos, Definiciones, y Competencias

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente ley regula el manejo en general de las actividades de siembra, cultivo, cosecha, transformación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas o de la planta de cannabis industrial o cáñamo y de sus derivados **cuyas concentraciones de delta 9 tetrahidrocannabinol (THC)** cumplan con lo establecido en esta Ley más adelante.

Artículo 2°. Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

1. Incentivar el cultivo del cáñamo en la República de Panamá, como cultivo principal o alternativo, que pueda convertirse en promotor del desarrollo del sector agropecuario;
2. Promover la producción nacional de cáñamo y realizar iniciativas encaminadas a que tanto la materia prima, como los derivados y el producto terminado nacional, cumpla con las condiciones de calidad requeridas por el mercado nacional e internacional, sobre todo en ternas de bioseguridad, trazabilidad y supervisión.
3. Promover el estudio e investigación del cáñamo que permita incrementar el conocimiento científico sobre sus derivados, usos industriales, médicos y alimenticios.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

- a. **Área de Cultivo:** Inmueble o grupo de inmuebles que se encuentran habilitados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para realizar el cultivo de la Planta de Cáñamo.
- b. **Autoridades de Control:** Instituciones públicas que expiden la licencia, o realizan el control operativo y administrativo de las actividades autorizadas por esta ley, sin perjuicio de las funciones que tienen otras instituciones.
- c. **Cáñamo:** Significa la planta de Cannabis y cualquiera de sus partes cuya concentración de THC no sea superior uno y medio por ciento (1.5%) en peso seco.
- d. **Cosecha:** Producto de cultivo obtenido de la planta de cáñamo.
- e. **Cultivo:** Actividad destinada a la obtención de semillas y plantas de cáñamo, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.
- f. **Derivados de Cáñamo:** todo derivado, extracto, compuesto, componente, mezcla o preparación obtenidos de la planta de cáñamo.
- g. **Licencia:** Es la autorización para la realización de las actividades establecidas en esta Ley.
- h. **Licenciatarario:** Persona natural o jurídica a la que se le ha autorizado y emitido una licencia para las actividades establecidas en esta Ley.
- i. **Plantuja:** Individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos provenientes de un órgano reproductivo sexual o asexual.
- j. **Semillas para siembra:** Ovulo Fecundado y maduro o cualquier parte vegetativa de la planta que se use para la siembra y/o propagación.

- k. **Transformación:** Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cáñamo.

Artículo 4º. Competencias. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario es la autoridad competente para reglamentar la presente ley y tendrá competencia para expedir las licencias de cultivo de cáñamo y el procesamiento para la obtención de derivados de cáñamo.

Título 11

De los Registros y Licencias

Artículo 5º. Para cumplir con los fines de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario desarrollará el procedimiento administrativo y la coordinación con las entidades competentes que se requieran, para la expedición de la licencia de cultivo de Cáñamo y de fabricación de sus derivados, la cual comprenderá las actividades relacionadas con la adquisición y producción de semillas para siembra y/o plantujas de cáñamo, la siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, exportación y disposición final de las plantas de cáñamo, así como su transformación.

Artículo 6º. En la reglamentación de la presente ley se establecerán los requisitos que deben cumplir los que apliquen a la licencia para el cultivo de la Cáñamo, sus modalidades, vigencia, alcance, cancelación y excepciones, así como las tasas para su obtención y renovación. En todo caso, el licenciario deberá acreditar la condición de no psicoactividad mediante la presentación de una ficha técnica que deberá contener. Como mínimo, la identificación de los genotipos, la fenología, las características del material, el rendimiento potencial y que las inflorescencias provenientes de dicha variedad de cannabis no estén en capacidad de producir una cantidad de delta-9 tetrahidrocannabinol (THC) superior a uno y medio por ciento (1.5%) en peso seco.

Parágrafo 1. La Licencia de Cultivo de Cáñamo confiere a su licenciario la facultad de desarrollar actividades de investigación propias de la operación e incremento de la productividad de las actividades autorizadas por la licencia.

Artículo 7º. Ministerio de Desarrollo Agropecuario ejercerá el control previo y posterior al otorgamiento de las licencias a través de los servicios de evaluación y seguimiento que se establezcan en la reglamentación de esta ley. A partir de la emisión de la licencia, todo licenciario estará obligado a someterse a inspecciones sin previo aviso de las instalaciones con el fin de proporcionar información necesaria sobre procedimientos de funcionamiento, manejo y control.

Título III

Disposiciones generales

Artículo 8º. Seguridad. Las plantaciones del Cáñamo estarán sujetas a un estricto sistema de control y vigilancia por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Seguridad, con el fin que las Áreas de Cultivo no sean utilizadas para fines ilícitos.

No se otorgarán licencias en predios que se encuentren ubicados en áreas protegidas establecidas por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente. Igualmente, cualquier desarrollo en áreas comarcales o inmuebles que pertenezcan al Estado deberán cumplir con las formalidades legales para su uso y usufructo.

Artículo 9º. Calidad. Los titulares de la licencia para el cultivo de la Planta de Cáñamo deben ser tenedores de una certificación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

Artículo 10º. Control de Cannabinoides. Los titulares de la licencia para el cultivo Cáñamo deben determinar por medio de fórmulas analíticas validadas el contenido de delta-

9 tetrahidrocannabinol (THC), en toda cosecha que se produzca, el cual no debe sobrepasar los límites establecidos en el artículo xx de la presente Ley.

Artículo 11°. Prohibición. Las actividades previstas en esta ley no se podrán desarrollar a partir de cultivos de uso ilícito preexistentes por lo cual las licencias serán otorgadas siempre y cuando el área de cultivo esté libre de los mismos.

Artículo 12°. Transporte. Para el transporte de las semillas para siembra de plantas de cáñamo, de plantujas y de la cosecha del cultivo, las autoridades encargadas de ejercer el control en la etapa de seguimiento, requerirán la presentación de los documentos vigentes o la información que permita corroborar el origen y destino lícitos de estos, según la regulación técnica que expidan el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 13°. Disposición final. Los Licenciarios podrán utilizar el material vegetal producto del curso normal de sus operaciones y hacer disposición final del mismo de acuerdo a los protocolos aprobados por las autoridades competentes. En caso que no se vayan a utilizar, las semillas para siembra y las plantas de cannabis se podrán reciclar y/o reutilizar como abono, compostaje o fuente de fertilización natural de suelos, sin que lo anterior constituya limitación.

Artículo 14°. Productos Terminados. Los productos terminados que se elaboren a partir de derivados de cannabis industrial o cáñamo no tendrán ningún tipo de control especial para su fabricación o venta en adición a cumplir con las formalidades sanitarias que le sea aplicable.

Título V

Disposiciones Transitorias

Artículo 15°. Para el desarrollo de una agroindustria de Cáñamo de alta calidad, trazabilidad y bioseguridad el Ministerio de Desarrollo Agropecuario diseñará inicialmente un plan piloto que deberá contar con semillas de genética patentada de alta calidad y trazabilidad a fin de desarrollar una agricultura de alta tecnología, promoviendo el uso de la genética apropiada, para maximizar los rendimientos en producción de biomasa.

No se requerirá esperar a la reglamentación de la ley para empezar con el plan piloto al que se refiere este artículo.

Artículo 16°. Se establecerán parámetros y guías de control, supervisión y desarrollo de toda la operación agro industrial del Cáñamo en Panamá implementando de manera cuidadosa, ordenada y estratégica mecanismos apropiados de supervisión, monitoreo y control a medida que nuevos cultivadores entran al mercado.

Artículo 17°. Estos planes deberán incluir el diseño de los mecanismos mediante los cuales se implementarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados del cáñamo que se desarrollen en las comunidades campesinas y con pequeños agricultores.

Artículo 18°. Los planes deberán contar con las mejores prácticas tecnológicas y la más alta genética las cuales deberán ser transmitidas en conocimiento en especial a los pequeños agricultores que busquen aumentar los rendimientos económicos en sus parcelas y aumentar sus activos productivos de tierras y ganancias económicas.

Artículo 19°. Se impulsará un proceso de investigación formalizado para ver la viabilidad de que los pequeños agricultores locales formen una cooperativa o asociación de cultivo de cáñamo agrícola.

Artículo 20°. Se promoverá la presencia de un nivel de biomasa de cáñamo sostenible y confiable para la atracción de inversión local y extranjera para el desarrollo de una pujante industria que cubra todos los productos derivados del cannabis industrial o cáñamo.

Titulo VI


Disposiciones Finales

Artículo 21°. Se modifican y derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 22°. Esta Ley empezará a regir el día de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

POR LA COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS



HD. Luis Rafael Cruz Vargas
Presidente

HD. Francisco Alemán
Vicepresidente

HD. Javier Sucre
Secretario

HD. Benicio Robinson
Comisionado




HD. Crispiano Adames
Comisionado

HD. Marylín Vallarino
Comisionada



HD. Gabriel Silva
Comisionado



HD. Pedro Torres
Comisionado



HD. Nelson Jackson
Comisionado